

## PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Boltaña acudieron al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre de 1871, haciendo presente que Don Enrique Carralda se estableció como Farmacéutico en dicho pueblo en 1867, abriendo su botica y contratando con él en 1868 el servicio de su profesion, pero que habiendo contraído matrimonio en 29 de Noviembre del propio año con una hija del único Médico que existía en aquella localidad, é incurriendo en la incompatibilidad prescrita en las Ordenanzas de Farmacia, solicitaban se declarase rescindido el contrato, prohibiendo al Carralda el ejercicio de su profesion en aquel pueblo:

Que el Gobernador resolvió que una vez que el contrato celebrado entre los recurrentes y Carralda era privado, y sin carácter alguno oficial, no procedía imponer á éste la prohibicion que se pretendía, ni entender aquel Gobierno de provincia acerca de la rescision del contrato:

Que en vista de la anterior resolucion comunicada á los interesados, uno de estos pidió al Gobernador que si no era procedente la prohibicion solicitada, se declarara á D. Mariano Gazo, su padre político, incapacitado para ejercer su profesion de Médico en dicho pueblo, desestimándose tambien esta pretension, fundándose en que el anterior acuerdo lo mismo alcanzaba al Médico que al Farmacéutico:

Que posteriormente reprodujo el mismo interesado su anterior pretension, y el Gobernador entonces consideró que era incompatible el ejercicio de sus respectivas profesiones entre dos Facultativos de Medicina y Farmacia ligados por parentesco en primer grado en un pueblo en que eran únicos, disponiendo en su virtud que desde luego cesara el Farmacéutico en el ejercicio de su profesion:

Que apelada esta providencia por el Carralda, se dictó, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, la Real orden de 1.º de Febrero de 1873, por la que se revocó la providencia apelada, en atencion á que no alcanzan las prescripciones de las Ordenanzas de Farmacia ni al Farmacéutico D. Enrique Carralda ni al Médico D. Mariano Gazo:

Que en 3 de Mayo último el Subdelegado interino de Medicina del partido de Boltaña prohibió al Médico D. Mariano Gazo el ejercicio de su profesion en aquel distrito por hallarse comprendido en el art. 14 de las Reales Ordenanzas de Farmacia; por lo cual el interesado acudió al Gobernador de la provincia en 5 del propio mes á fin de que previniera al referido Subdelegado

no le opusiera obstáculos al ejercicio de su profesion, ordenando en su vista el Gobernador al Subdelegado que, sin perjuicio de lo que resulte del expediente que se instruye con motivo de la instancia del Gazo, permitiese á éste continué ejerciendo la profesion de Medicina:

Que al propio tiempo D. Mariano Gazo acudió tambien al Juzgado de primera instancia en 7 de Mayo último denunciando el hecho de habersele prohibido por el Subdelegado del partido el ejercicio de su profesion, con cuyo motivo se procedió á instruir la correspondiente causa criminal, dictándose auto, por el que se declaró procesado al D. José Satué, Subdelegado de Medicina, suspendiéndole en este cargo y dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en vista de la comunicacion del Juzgado, requirió á éste de inhibicion en el conocimiento del asunto, fundándose en que D. Mariano Gazo recurrió en 5 de Mayo último á aquel Gobernador de provincia contra lo dispuesto por el Subdelegado, y con tal motivo se hallaba entendiendo en el negocio: en que la inspeccion en el ramo de Sanidad, y muy particularmente acerca de la aptitud ó ineptitud para ejercer las profesiones médicas en un punto determinado, expresamente se halla prevenido en las Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones sean los Gobernadores civiles los llamados á dilucidar las cuestiones que en la materia se susciten y no los Tribunales ordinarios, por lo que si el Subdelegado se extralimitó en el ejercicio de las facultades que el reglamento de 24 de Octubre de 1848 á los Subdelegados confiere, dicho se está no se arrogó atribuciones judiciales, y si únicamente administrativas; y por lo tanto, el llamado á corregir esta infraccion no será el Poder judicial, sino la Autoridad gubernativa que en ello entiende, pues de lo contrario, resultaria la imposicion de dos castigos, si á ello hubiere lugar, por una misma falta:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, despues de oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al suscitar el presente conflicto, solamente cita en su requerimiento de inhibicion el reglamento de 24 de Octubre de 1848, que debe de ser sin duda 24 de Julio del mismo año, pero sin determinar el artículo de dicho reglamento en el que se encuentre expresamente comprendido que el conocimiento del asunto de que se trata está encomendado á las Autoridades administrativas:

2.º Que está ya declarado con repeticion que el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado, no queda cumplido con sólo citar una ley ó reglamento cuando estos contienen varios artículos ó disposiciones, sino que es necesario que se exprese el texto del artículo en virtud del cual, por pertenecer el asunto á las atribuciones de la Administracion, se reclama para ésta el conocimiento del mismo:

3.º Que no ha cumplido por lo tanto el Gobernador con el precepto reglamentario que queda expuesto al suscitar esta competencia, y por lo tanto se ha incurrido por aquella Autoridad en un vicio sustancial que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 de Enero de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Pablo Marcen, vecino que fué de Peñafior y depositario de los fondos municipales de dicho pueblo en el año económico de 1864 á 1865, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 dias comparezca en la Seccion de cuentas de este Gobierno á recoger y contestar el pliego de reparos puestos á las cuentas municipales de los citados pueblo y ejercicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 12 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CORPORACIONES CIVILES.

Con el fin de poder esta Administracion cumplimentar lo que tiene dispuesto la Direccion general de la Deuda pública referente al pago de los intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, expedidas á favor de los Ayuntamientos y demás Corporaciones de esta provincia, es indispensable que en el término de ocho dias remitan á esta Oficina los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan en esta capital apoderado para el cobro de los expresados intereses, comunicacion en que se haga constar «quien es el apoderado, fecha del acta del nombramiento á favor del

mismo, y si desde que se les autorizó ha sido revocado dicho poder á favor de otro alguno;» en la inteligencia que de no verificarlo no se podrá satisfacer los intereses vencidos en 1.º del actual.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para inteligencia y conocimiento de las Corporaciones que corresponda.

Zaragoza 11 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Administracion local.

##### CIRCULAR.

Habiendose cerrado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion al ejercicio económico de 1879-80, á cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidacion de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputacion de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por conducto de V. S. á este Ministerio ántes de 1.º de Marzo próximo, para cumplir con la debida exactitud lo que previene el art. 78 de la ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporacion practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relacion al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Ministerio el dia 20 de Abril próximo, como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiere girado á la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo segundo, art. 81, de la referida ley.

Al formar esa Diputacion sus presupuestos, es indispensable que fije su atencion en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las más precisas é ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputacion la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repetido año 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y

las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo.

Esta Direccion general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos, y contando con el reconocido celo de esa Diputacion y con la eficaz cooperacion de V. S., espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### COMANDANCIA GENERAL

#### SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON.

##### Anuncio.

Debiendo cubrirse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase que se halla vacante, se pone en conocimiento de los aspirantes, que las condiciones que se exigen se insertan en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Setiembre de 1875, y que los exámenes deberán verificarse en Guadalajara el 1.º de Marzo próximo venidero.

Zaragoza 3 de Enero de 1881.—El T. C. Comandante de Ingenieros, Secretario, Carlos Vila y Lara.

### GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

##### ANUNCIO.

El dia 20 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública licitacion de un caballo de desecho.

Zaragoza 12 de Enero de 1881.—P. A. y O. del Coronel Subinspector accidental, el Coronel Comandante, Salvador Laguna.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquina Torres Santamaria, natural de Graus, vecina que fué de esta ciudad, en clase de sirvienta, en la calle de la Parroquieta, núm. 7, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 9 dias, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y Escribania del actuario, para oír una notificacion, en la causa criminal seguida contra la misma por el delito

de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1881.  
—Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado,  
por ocupacion de Emperador, Liborio Lorbés.

Cédula de notificacion.

En las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra Miguel Cañadillas y Segovia, por lesiones á José Subirana y otros, por la Superioridad se dictó sentencia con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Miguel Cañadillas Segovia á la pena de siete años y siete meses de prision mayor con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la multa de 500 pesetas, al pago á cada uno de los lesionados José Subirana y Angel Galan de 30 pesetas, por indemnizacion respectiva de perjuicios, y al de todas las costas, quedando decomisada el arma ocupada, á la que se dará el destino prevenido por la ley.

Para la ejecucion y cumplimiento de este fallo á su tiempo devuélvase los autos con certificacion al inferior. Así por esta nuestra de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Facundo Diez.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.»

Así resulta de la original á que me refiero. Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al lesionado José Subirana Palau, por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado se le haga saber en esta forma, que surtirá los mismos efectos, y expido la presente en Zaragoza á 8 de Enero de 1881.—Justo Emperador.

Pina.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que por D. Eusebio Campos y Lis, vecino de Farlete, se ha acudido ante este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en aquel pueblo y satisface por contribucion de inmuebles la cantidad de 82 pesetas 45 céntimos anuales y más de 25 pesetas en los años anteriores.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley Electoral y á fin de que durante el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse por quien corresponda las oposiciones que creyeren procedentes.

Dado en Pina á 3 de Enero de 1881.—Miguel José Blasco.—Por su mandado, Vicente Fac.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que por D. Valero Orduña y Duarte, vecino de Farlete, se ha acudido ante este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en aquel pueblo y satisface por contribucion de inmuebles la cantidad de 49 pesetas y 97 céntimos y más de 25 pesetas en los años anteriores.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley Electoral y á fin de que durante el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse las oposiciones que por quien corresponda se creyeren procedentes.

Dado en Pina á 3 de Enero de 1881.—Miguel José Blasco.—Por su mandado, Vicente Fac.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Alenaz y Ansó, natural y vecino de Ruesta, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que dentro del término de los nueve dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y Agentes de policia judicial practiquen diligencias en busca del mencionado sujeto, y siendo habido dispongan su presentacion en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 28 de Diciembre de 1880.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas del procesado.

Francisco Alenaz y Ansó, de 30 años de edad casado, labrador, de estatura regular, pelo algo soro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; viste ordinariamente camisa de lienzo casero, calzoncillos de rayas azules, calzones de pana verde, chaleco de id. elastico de punto, chaqueta de paño pardo, faja de sarja morada, medias de estambe negras, alpargatas abiertas ó abarcas con pedazos de blanqueta.